



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2020 00209</u> 00
DEMANDANTE:	PAP FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO:	UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias.

En asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitadas a las contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 establecía que las excepciones previas debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció como oportunidad para decidir las antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 del CGP, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Es del caso precisar que la Ley 2080 de 2021 es de aplicación inmediata en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86 y conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso, luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación.

Descendiendo al caso concreto, evidencia el despacho que, en la contestación de la demanda aportada el 16 de marzo de 2021¹, la UGPP propuso la excepción previa de **falta de competencia** argumentado lo siguiente -se transcribe textualmente-:

"... Resultaría inocuo para la jurisdicción estudiar la legalidad del artículo décimo segundo del acto administrativo atacado, el cual ha perdido su exigibilidad de conformidad con el marco normativo actual.

En conclusión, en el presente litigio nos encontramos frente al estudio y decisión de legalidad del artículo décimo segundo de la Resolución RDP 048727 del 23 de diciembre de 2016, problema jurídico que ya fue resuelto por el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2106 de 2019, y garantizado mediante la resolución emitida por el subdirector de cobranzas de la UGPP razón por la cual los fundamentos de Derecho que sostienen el concepto de violación ya se encuentra resueltos, generando la perdida de competencia jurisdiccional para la resolución de un problema jurídico ya inexistente en el marco normativo actual."

A pesar de que de la excepción se corrió traslado por el término de tres (3) días desde 14 de abril de 2021 hasta el 19 de abril de 2021, la parte demandante no se pronunció al respecto.

Para el Despacho, la excepción propuesta no se encuentra llamada a prosperar. Al efecto, en primer lugar, debe señalarse que la competencia para conocer del presente asunto fue determinada de manera expresa por parte del legislador al disponer, en el artículo 155 numeral, que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y, en este caso, la parte actora censura parcialmente la Resolución RDP 002211 del 23 de enero de 2018, que conforme a la postura mayoritaria y actual del Tribunal Administrativo de Cundinamarca², es un acto administrativo por medio del cual se liquida

¹ Ver contestación [aquí](#)

² Al respecto, ver las siguientes providencias: (i) Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Subsección "B". auto del 07 de junio de 2019- radicado 1100133370422-2018-00089-01. M.P. Nelly Yolanda Villamizar

una obligación tributaria sustancial correspondiente a cotizaciones al SGSS a cargo de la parte actora; por lo tanto, el despacho sí es competente para conocer del proceso de la referencia pues a través de la resolución demandada se determina la asignación y el monto de un tributo.

De otro lado, advierte el despacho que no es acertado el razonamiento según el cual la discusión ahora sometida a la intervención jurisdiccional ya fue resuelta por parte del legislador a través del artículo 40 del Decreto-Ley 2106 de 2019. Si bien en aquella norma se dispone la supresión de los trámites y procedimientos de cobro de los aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originados en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión, también prevé que, en todo caso *«las entidades (...) efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros»*.

Es decir que, mediante la norma en cuestión se dispuso que el método procedente para extinguir las obligaciones de aportes insolutos a pensión es el cruce contable en las asignaciones presupuestales, quedando proscrito para tal fin el procedimiento administrativo de cobro coactivo, pero ello no conduce a la conclusión de que las obligaciones desaparecieron de la vida jurídica. Muy por el contrario, el efecto de dicha norma en relación con el caso de la referencia corresponde a que, de ser ratificada la legalidad de la resolución demandada y esta quede en firme, la obligación será asumida por la entidad demandante, no a través del cobro, sino a través de un reconocimiento contable que tendrá un impacto directo en sus haberes presupuestales. Por lo tanto, el argumento expuesto tampoco conduce a la conclusión de que este despacho carece de competencia para resolver el pleito por haber sido ya resuelto por el legislador, y por lo tanto la excepción propuesta no se encuentra probada.

2.2. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2.1. De la fijación del litigio

Con el objeto de estudiar la legalidad de las resoluciones No. RDP 016001 del 19 de abril de 2017; RDP 00900 del 15 de enero de 2020 y RDP 03874 del 12 de febrero de 2020, corresponde al Despacho establecer:

- i. ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual el demandante, como empleador, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?
- ii. ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?
- iii. ¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se estableció la suma que debe pagar por aportes la demandante al SGSS en pensiones?
- iv. ¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro de los aportes liquidados en los actos administrativos demandados?

2.2.2. Del decreto probatorio

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante** aporta en copia simple los actos administrativos demandados y solicita se oficie al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que aporte las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 15 de mayo de 2015 y el 31 de marzo de 2016, respectivamente, por medio de las cuales se resolvió un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Policarpa Díaz Cerón.

A su turno, **la entidad demandada** solicita tener como prueba el expediente administrativo de la causante Policarpa Díaz Cerón.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

- (i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;
- (ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos

relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda

Además, corresponden a los documentos que conforman el expediente administrativo en cumplimiento del deber previsto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

Se decreta la prueba solicitada por la parte demandante para que sean aportadas las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 15 de mayo de 2015 y el 31 de marzo de 2016, respectivamente, pues se encuentra relacionada con el objeto del litigio y permite verificar de primera mano las órdenes proferidas por la autoridad judicial, las cuales dieron origen a la actuación administrativa en contra de la entidad demandada. No obstante, con ocasión a la facultad prevista en el artículo 167 del CGP, se distribuye la carga de la prueba a la UGPP, en razón a su cercanía con la prueba, pues fue sujeto procesal dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada por la señora Policarpa Díaz Cerón

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar pruebas para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO:- Declarar no probada la excepción de falta de competencia propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO:- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO:- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO:- Requerir a la UGPP para que por medios electrónicos y dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibo de esta providencia, aporte copia de los fallos judiciales de primera y segunda instancia que dieron lugar a la reliquidación pensional de la señora Policarpa Díaz Cerón.

QUINTO:- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, pásese el proceso al Despacho para verificar el cumplimiento de la orden y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

SEXTO:- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- apulidor@ugpp.gov.co
- abogadasandramendez@gmail.com
- notjudicial@fiduprevisora.com.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí³](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

En todo caso el despacho sigue prestando atención presencial, previo agendamiento de cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f44cc419f7befbbc7f619be4212a15bd9fc302d6a16f479539b60b9127660c**

Documento generado en 16/11/2021 08:33:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>